

23 de abril de 2021

(21-3465)

Página: 1/4

Comité de Licencias de Importación

Original: inglés

SISTEMA DE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN DE EGIPTO

RESPUESTAS DE EGIPTO A LAS PREGUNTAS ADICIONALES FORMULADAS POR LA UNIÓN EUROPEA

La siguiente comunicación, de fecha 20 de abril de 2021, se distribuye a petición de la delegación de Egipto.

Egipto agradece a la Unión Europea las preguntas adicionales que plantearon en el documento G/LIC/Q/EGY/4.

A continuación se ofrece un conjunto de respuestas preliminares a las preguntas planteadas; Egipto acogerá con agrado cualquier otra solicitud de aclaración.

Preguntas adicionales de la UE

Pregunta 1 de la UE: ¿Podría Egipto presentar la siguiente información sobre el régimen de licencias de importación de anadinos y carne en conserva establecido en virtud del Decreto N° 2080/2018 del Primer Ministro y la Decisión N° 222/2018 del Primer Ministro?:

- a) **¿Qué productos concretos están sujetos a licencias de importación en virtud de cada texto legislativo?**
- b) **¿Cuál es el motivo por el que se limita la cantidad de importaciones de los productos contemplados en esos textos legislativos?**
- c) **Sírvanse indicar todas las fechas en las que se han reunido los dos comités creados por esos textos legislativos desde su establecimiento (por separado para cada comité).**
- d) **¿Cuál es el procedimiento para informar a los importadores de las fechas de las reuniones de los comités y del resultado de las solicitudes de permisos de importación presentadas?**
- e) **¿En qué condiciones se aprueban los permisos de importación en virtud de cada texto legislativo?**
- f) **¿Se prevén mecanismos de recurso para los importadores en caso de que se rechacen sus solicitudes de importación?**
- g) **¿Cuántas solicitudes de permisos de importación de mercancías originarias de la UE se han rechazado desde la creación de los dos comités y por qué motivos (por separado para cada comité)?**
- h) **¿Cuándo presentará Egipto la notificación de esos textos legislativos a la OMC?**

Respuesta

- a) El Decreto N° 2080/2018 del Primer Ministro se refiere a los animales vivos, la carne y los productos cárnicos.

El Decreto N° 222/2018 del Primer Ministro se refiere a las aves de corral y sus productos.

- b) Estos decretos no limitan la cantidad de importaciones de los productos ni tienen por objeto imponer ninguna restricción cuantitativa. Su objetivo consiste en reglamentar la importación de los productos contemplados en sus disposiciones a fin de evitar que mediante la importación de esa clase de productos se introduzcan enfermedades y asegurarse de que se cumplen las normas estipuladas por la Organización General de Servicios Veterinarios (GOVS).

- c) Fechas en las que se celebraron reuniones de los dos comités en 2021 y 2020:

i. El 22 de febrero de 2021 se reunieron los dos comités.

ii. El 20 de julio de 2020 y el 23 de agosto de 2020 se reunió el comité creado en virtud del Decreto N° 222/2018 del Primer Ministro que contempla las aves de corral, sus productos y sus productos elaborados.

iii. El 11 de marzo de 2020 y el 20 de julio de 2020 se reunió el comité creado en virtud del Decreto N° 2080/2018 del Primer Ministro que contempla los animales vivos, los productos cárnicos y los productos cárnicos elaborados.

Por lo general, los dos comités se reúnen cada tres meses, (ya que la validez del permiso de importación es de tres meses) y/o cuando es necesario y en función del número de solicitudes de importación presentadas a los dos comités.

- d) Se informa a los importadores de las fechas de reunión de los comités y de los resultados de sus solicitudes de permisos de importación remitiéndoles a la Administración Central de Servicios Veterinarios, la oficina del Jefe de la GOVS o a la oficina del Viceministro de Agricultura y de Recuperación de Tierras, donde se encargan de su seguimiento.
- e) Los permisos de importación se aprueban en función de la situación epidemiológica del país exportador y cumplen las normas y requisitos estipulados por la GOVS.
- f) De conformidad con el Decreto N° 222/2018 y el Decreto N° 2080/2018 del Primer Ministro, las solicitudes de permisos de importación no se rechazan, salvo por razones relacionadas con la epidemiología del país exportador o por no cumplir los requisitos establecidos, incluida la capacidad de las instalaciones de refrigeración y la capacidad de las zonas de cuarentena.
- g) No se ha rechazado ninguna solicitud de permiso de importación de mercancías originarias de la UE. No obstante, la aceptación de las solicitudes podría sufrir demoras en función de la decisión de los dos comités por motivos relacionados con la logística, incluida la capacidad de las instalaciones de refrigeración y la capacidad de las zonas de cuarentena.
- h) Los dos decretos formarán parte de la reglamentación que se notificará al Comité de Licencias de Importación.

Pregunta 2 de la UE: ¿Podría Egipto presentar toda la información pertinente que justifique las prohibiciones de importación de azúcar con arreglo al Decreto N° 259/2020 y al Decreto N° 420/2020 por los que se prorrogan las restricciones a la importación?

Respuesta

En la actualidad, no se aplica ninguna prohibición a la importación de azúcar. El reciente Decreto Ministerial N° 117 correspondiente al año 2021, promulgado en marzo de 2021, prorroga la aplicación del Decreto Ministerial N° 606 correspondiente al año 2020, promulgado el 3 de diciembre de 2020, que ya había flexibilizado las restricciones temporales a la importación de azúcar.

Al igual que en el caso de las importaciones de azúcar en bruto previstas en los dos decretos anteriores (Decreto N° 259/2020 y Decreto N° 420/2020), el Decreto N° 606/2020 y el Decreto N° 117/2021 permiten la importación de azúcar blanco mediante la obtención de una autorización de importación del Ministro de Comercio e Industria y del Ministerio de Comercio Interior y Abastecimiento.

Teniendo en cuenta que la medida es de carácter temporal su vigencia es de tres meses.

El Decreto tiene como objetivo la organización del mercado interno a fin de garantizar que todos los comerciantes tengan un porcentaje de participación en el mercado, lo que tendrá un impacto positivo en el comercio. También es importante, a efectos estadísticos, llevar un control del volumen previsto de las importaciones durante un periodo de tiempo, especialmente durante esta pandemia que todos estamos sufriendo.

Pregunta 3 de la UE: ¿Podría Egipto presentar la siguiente información sobre las licencias de importación de alimentos en virtud del Decreto N° 6/2020?:

- a) **¿Ha notificado Egipto ese nuevo Decreto a la OMC?**
- b) **¿Cómo ha garantizado Egipto la previsibilidad para las empresas, dado que el Decreto entró en vigor un día después de su publicación? Se concedió un período de transición de seis meses únicamente a las empresas que ya realizaban actividades de importación. ¿Qué ocurre con el resto de las empresas?**
- c) **¿Podría Egipto aclarar en qué condiciones se puede incluir a un importador en la Lista blanca?**
- d) **¿Podría Egipto aclarar qué sucede tras el plazo de 30 días en el que la NFSA debe tratar una solicitud de licencia en caso de que no se adopte ninguna medida al respecto (es decir, no se apruebe ni se rechace la solicitud)?**
- e) **Existe la posibilidad de que se exija una doble inscripción en relación con los productos alimentarios comprendidos en el Decreto N° 6/2020 y el Decreto N° 43/2016. Al parecer, tanto los exportadores como los importadores de los mismos alimentos deberán inscribirse en dos registros diferentes: los exportadores, en el registro de la Organización General de Control de las Exportaciones y las Importaciones, y los importadores, en el registro de la NFSA, lo que impone una carga considerable e innecesaria. ¿Podría Egipto aclarar si la NFSA asumirá completamente la inscripción de los productos alimenticios y, en ese caso, cuándo lo hará?**

Respuesta

- a) La Decisión se notificó a los Comités MSF y OTC de la OMC con la signatura G/SPS/N/EGY/116 y G/TBT/N/EGY/277, respectivamente.
- b) En aras de la previsibilidad y la transparencia, la Decisión fue publicada en el Diario Oficial el 16 de julio de 2020 y también en el sitio web de la NFSA. Esta Decisión concede un período de transición de seis meses a los importadores de alimentos actualmente operativos para que puedan obtener la licencia estipulada y se registren ante la Autoridad, a fin de garantizar la fluidez del comercio y evitar su perturbación.

Los nuevos importadores de alimentos, que hasta ahora no hayan practicado actividades de importación, se inscribirán en el registro de la NFSA desde el inicio de su actividad tras haber presentado los documentos exigidos y haber cumplido los requisitos estipulados en la Decisión. Además, se les exime de presentar una declaración de las actividades de importación anteriores.

- c) En cuanto a la Lista blanca de importadores, será confeccionada por la NFSA, que publicará debidamente los requisitos.

- d) En la Decisión también se estipula que la NFSA deberá informar al solicitante, dentro de un plazo de 30 días, si la documentación que ha presentado satisface, o no, los requisitos. Si los documentos presentados satisfacen los requisitos exigidos, el solicitante quedará inscrito en el registro de importadores titulares de licencia y se publicará en el sitio web. Cuando el solicitante no haya cumplido los requisitos exigidos, se le informará de los motivos del rechazo y de las medidas correctivas necesarias en caso de no haber respetado las prescripciones en materia de inocuidad de los alimentos.

Asimismo, los importadores tienen derecho a recurrir las decisiones de la NFSA en ambos casos, tanto si la NFSA no toma una decisión sobre la solicitud de licencia en un plazo de 30 días como si su solicitud de licencia ha sido rechazada, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Nº 1/2017 en relación con las reclamaciones contra las decisiones de la NFSA. En el artículo 18 de la Ley Nº 1/2017 se establece que "el comité de reclamaciones será el único órgano facultado para examinar las reclamaciones presentadas por las partes interesadas contra las decisiones administrativas de la NFSA en materia de inocuidad de los alimentos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, en otra legislación relacionada con la inocuidad de los alimentos y en los decretos ejecutivos conexos".

Por otro lado, el importador siempre puede enviar sus consultas referentes a las solicitudes de licencia pendientes a través del sitio web de la NFSA, que serán respondidas con prontitud.

- e) No se exige una doble inscripción en relación con los productos alimentarios comprendidos en el Decreto Nº 6/2020 y el Decreto Nº 43/2016. El objetivo, el ámbito de aplicación y el mandato de ambos decretos son diferentes.

El Decreto Nº 6/2020 establece las normas que rigen la concesión de licencias a los importadores de alimentos y a las empresas alimentarias que se dedican a la importación de alimentos en Egipto, con el fin de garantizar la inocuidad de los productos alimentarios importados y reducir el riesgo que conlleva. Este Decreto también mejorará la eficacia en términos de reducción del tiempo que demora el despacho de aduana de los alimentos importados al garantizar que los proveedores extranjeros de los países exportadores apliquen las medidas necesarias en materia de inocuidad de los alimentos y las mejores prácticas internacionales.

Por otro lado, el Decreto Ministerial Nº 43/2016 contempla la inscripción de las fábricas y las empresas propietarias de marcas de fábrica o de comercio autorizadas para exportar sus productos a Egipto. En este decreto no se aborda la inscripción de los importadores y el ámbito de aplicación de los productos alimentarios es bastante limitado.

Pregunta 4 de la UE: ¿Podría Egipto explicar si el Decreto Nº 43/2016 limita el número de proveedores que pueden inscribirse en relación con una marca de fábrica o de comercio? Hemos recibido información de que se ha negado a algunos exportadores de la UE la inscripción de nuevos proveedores alegando un número demasiado elevado de empresas ya inscritas para una determinada marca de fábrica o de comercio.

Respuesta

El Decreto Nº 43/2016 no establece dichos límites. Convendría que la UE compartiera con Egipto los casos concretos. En el Decreto Nº 43/2016 se establecen claramente los requisitos que deben cumplir las empresas propietarias de marcas de fábrica o de comercio y no se impone ninguna restricción de esa naturaleza. La disposición relativa a la inscripción de las empresas propietarias de marcas de fábrica o de comercio se ha añadido con el fin de garantizar el flujo de las exportaciones de dichas empresas.